



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

Referencia:	2023/90J
-------------	-----------------

ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN SESIÓN 03PLENO/2023

Fecha y hora de celebración

25 de octubre de 2023 a las 12:10.

Lugar de celebración

Sala de reuniones contratación

Asistentes

PRESIDENTE

- Pedro Antonio Vivancos Ferrer, Concejale Delegado de Contratación

SECRETARIO

- Diego Requena Albaladejo, Auxiliar Técnico de Contratación

VOCALES

- Almudena Vicente Dólera, Interventora
- Antonio Martínez Aniorte, Portavoz y Concejale del Grupo Municipal Vox
- María Luisa Jiménez Hernández, Secretaria General del Ayuntamiento
- Antonio Escarbajal Pérez, Arquitecto Técnico adscrito provisionalmente al puesto de Jefe del área de Urbanismo y Fomento
- Norberto Albaladejo Henarejos, Ingeniero Técnico Municipal, Jefe de la unidad de apertura de establecimientos.

Orden del día

- 1.- Aprobación de acta: 02Pleno/2023 - Aprobación del acta de la sesión anterior.**
- 2.- Apertura criterios evaluables automáticamente: 2021/1371Y - Servicio de recogida, transporte y gestión de residuos municipales de San Pedro del Pinatar.**

Se Expone

- 1.- Aprobación de acta: 02Pleno/2023 - Aprobación del acta de la sesión anterior.**

La mesa acuerda, por unanimidad, la aprobación de las actas de la parte 1ª y 2ª de la sesión 02Pleno/2023 de fecha 14 y 19 de septiembre de 2023.

- 2.- Apertura criterios evaluables automáticamente: 2021/1371Y - Servicio de recogida, transporte y gestión de residuos municipales de San Pedro del Pinatar.**

Se da cuenta del escrito presentado por FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U el día 20 de septiembre de 2023, cuyo contenido literal es el siguiente:

““D. ARTURO CORDOVILLA PÉREZ, con DNI 3152 y con domicilio en teléfono en representación de la mercantil FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U. (en adelante FCCMA), con domicilio en Cartagena, provincia



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

de Murcia, con CIF A-28541639, teléfono 968.52.20.50, correo electrónico ofertas_ma@fcc.es, según consta en el expediente al margen de referenciado, ante el Excmo. Ayuntamiento, comparezco y, como mejor proceda en derecho, vengo a formular las siguientes,

ACLARACIONES

PRIMERA.- Que en el día de hoy, 19 de septiembre de 2023, se ha procedido a abrir el ARCHIVO ELECTRÓNICO "C". CRITERIOS "OBJETIVOS" CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE O MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS.

Que en el documento relativo a los criterios de valoración automática o mediante la aplicación de fórmulas, publicado el día 19 de septiembre de 2023 a las 12:46:32 con número de identificación DOC20230919124610OFERTASSOBREC, en la Plataforma de Contracción del Sector Público, relativo al Anexo I Proposición Económica, consta que FCCMA ha ofertado un (1) lavacontenedor, véase pantallazo del documento:

Licitadores	Descripción	Unidades ofertadas (1 punto por unidad / máximo 2 puntos)
FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U.	Vehiculos nuevos lavacontenedores Gas natural comprimido se otorgarán 1 punto/Ud.	1
PREZERO ESPAÑA S.A.U.		2
STV GESTION S.L.		2
URBANIZACIONES LEON Y FERRER S. COOP.		2
VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.		2

SEGUNDA.- Que mi representada ha sufrido un error material dado que en el Anexo I de la Proposición Económica escribió uno (1) cuando en realidad se han ofertado dos (2) lavacontenedores.

Prueba del error material sufrido es que, en el ARCHIVO ELECTRÓNICO "C" – CRITERIOS "OBJETIVOS" CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE O MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS (en adelante Archivo Electrónico C) se incluye además del ANEXO I PROPOSICIÓN ECONOMICA los siguientes documentos:

3. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS
4. ESTUDIO ECONÓMICO

En ambos documentos se puede comprobar fácilmente que la oferta de FCCMA incluye la adquisición de dos (2) vehículos nuevos lavacontenedores de Gas natural comprimido.

En el documento **3. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS** se incluyen las fichas técnicas de los lavacontenedores de GNC:

- Página 6: LAVACONTENEDORES DE CARGA LATERAL DERECHA GNC
- Página 7: LAVACONTENEDORES DE CARGA LATERAL IZQUIERDA GNC



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

En el documento **4. ESTUDIO ECONÓMICO** se ofertan y valoran dos lavacontenedores de GNC:

- Página 7, capítulo 1.2. MEDIOS MATERIALES, se incluye una tabla con la relación de vehículos propuestos. Esta tabla contiene dos lavacontenedores de carga lateral.

- Página 10, capítulo 2.1.3. AMORTIZACIÓN Y GASTOS FINANCIEROS DE LA INVERSIÓN, se aporta la tabla de inversión, entre otros, de vehículos y maquinaria. En esta tabla, para los servicios de Limpieza de contenedores se incluye y valora económicamente la adquisición de 2 lavacontenedores, uno con carga lateral derecha y otro con carga lateral izquierda, ambos valorados económicamente.

En el presente escrito no se plasman los importes económicos ni las características técnicas de los lavacontenedores por considerarse, en virtud de lo establecido en el art. 133 de la LCSP, que esta información es confidencial, por contener acuerdos con proveedores, siendo esta información fácilmente comprobada por el Ayuntamiento.

TERCERA.- SE TRATA DE UN ERROR MATERIAL MANIFIESTO Y SU RECTIFICACIÓN NO SUPONE MODIFICAR EN NINGÚN CASO LOS TÉRMINOS DE LA OFERTA

FCCMA a través del presente escrito va a fundamentar jurídicamente que lo sucedido ha de ser considerado un error material a fin de que el Ayuntamiento tenga por rectificado el error material cometido.

El artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece expresamente:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Tal y como lo indica el **artículo 109.2** de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas:

“2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, *rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los*



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

Las siguientes resoluciones, analizan supuestos concretos y nos sitúan gráficamente sobre el alcance de los errores y su posible subsanación o rectificación.

La Resolución nº 337/2017 de 6 de abril de 2017 de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su recurso nº 209/2017 C. Valenciana 31/2017.

*“Como hemos señalado en otras resoluciones (como referencia en la nº 52/2017, de 20 de enero), para que se pueda rectificar el contenido de la oferta es preciso: “En primer lugar que sea un **error material**, sea o no aritmético, y no jurídico; en **segundo lugar que sea manifiesto**, es decir ostensible, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de razonamientos complejos; en tercer y último lugar, que pueda ratificarse por referirse a datos de la oferta que **puedan depurarse sin modificar la declaración de voluntad del licitador que la oferta supone**”.*

Resolución nº 313/2017 de 2 de noviembre de 2017 del Tribunal Administrativo de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su recurso nº 289/2017:

“De esta forma entiende el Tribunal que cabe la corrección de la oferta de la recurrente previa aclaración de la misma al no implicar modificación de la misma puesto que tenemos una suma con tres elementos dos de los cuales no padecen error, y cuya aplicación permite entender que el precio máximo por plaza sin IVA previsto en el PCAP, es el ofertado por la recurrente, lo que por otro lado encaja con el sistema de valoración propuesto, de precios unitarios. Esta interpretación se ajusta a los principios de proporcionalidad y concurrencia siendo objetivamente comprobable mediante una simple operación aritmética cuál ha sido el error padecido y el verdadero alcance de la oferta de la recurrente.”

Resolución de 3 de octubre de 2017 nº 864/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su recurso nº 784/2017 C.A de La Rioja 16/2017:

*“La doctrina de este Tribunal sobre el tratamiento de los errores de las ofertas económicas se contiene en resoluciones como la nº 278/2012, de 5 de diciembre:
la Jurisprudencia ha admitido en ocasiones la **subsanación de defectos en la oferta económica, cuando tales errores u***



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

omisiones sean de carácter puramente formal o cuando el error cometido consista en un error material de cálculo al determinar el importe total de la oferta que deba ser consecuencia de los importes unitarios ofertados para cada unidad (en el caso de la Resolución, se trata de licencias). Puesto que en otro caso, la oferta económica es invariable, admitiéndose, en su caso, su subsanación cuando se trate de un mero error de cálculo o aritmético cometido por el licitador, de manera que exista una disparidad entre el importe unitario de cada producto y el importe total de la oferta teniendo en cuenta el número total de unidades, obviamente sin alterar el sentido de la oferta ya presentada “.

Asimismo, las resoluciones del TACRC nº 362/2016 y 1097/2015 en referencia a las resoluciones **TACRC nº 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012**: concede la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas rechazado la exclusión de aquellas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada.

La resolución nº 337/2017 de 6 de abril de 2017 de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su recurso nº **209/2017 C. Valenciana 31/2017**.

*“Como hemos señalado en otras resoluciones (como referencia en la nº 52/2017, de 20 de enero), para que se pueda rectificar el contenido de la oferta es preciso: “En primer lugar que sea un **error material**, sea o no aritmético, y no jurídico; en segundo lugar que sea **manifiesto**, es decir ostensible, **indiscutible y evidente** por sí mismo, sin necesidad de razonamientos complejos; en tercer y último lugar, que pueda ratificarse por referirse a datos de la oferta que **puedan depurarse sin modificar la declaración de voluntad del licitador que la oferta supone**”.*

Por otro lado, la resolución **OARC nº 184/2018**: acepta la aclaración de la oferta si se respetan los principios de proporcionalidad e igualdad de trato y no se modifican los términos de la proposición (ver, por ejemplo, la Resolución 112/2016); es decir, la finalidad de la aclaración es solventar una ambigüedad o error en la documentación presentada por el licitador que suscita dudas sobre el verdadero alcance de su voluntad contractual.

Por lo tanto, mi representada ha ofertado dos (2) vehículos lavacontenedores nuevos de gas natural comprimido, no obstante debido a un error material en el modelo de Anexo I de Proposición Económica consta uno (1). FCCMA no está aportando nada novedoso ni adicional solo está aclarando un error material evidente e indiscutible, toda vez que los documentos aportados en el Archivo Electrónico C de FCCMA, contienen (i) las fichas técnicas de dos (2) lavacontenedores nuevos y (ii) ambos se encuentran valorados económicamente.



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO AL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR, que teniendo por presentado este escrito y por efectuadas, a los efectos oportunos, las manifestaciones y consideraciones formuladas en el mismo, las admita y en sus méritos tenga por rectificado el error material cometido en la oferta presentada por FCCMA y quede aclarado que han sido ofertados dos (2) lavacontenedores conforme a los documentos de (i) CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS y (ii) ESTUDIO ECONÓMICO, aportados en el momento de la presentación de la oferta y en consecuencia el Ayuntamiento rectifique el documento publicado el 19 de septiembre de 2023 a las 12:46:32 con número de identificación DOC20230919124610OFERTASSOBREC, y debiendo hacer constar que FCCMA ha ofertado dos (2) lavacontenedores.”

Se da cuenta del informe jurídico de fecha 06 de octubre de 2023 emitido por la Secretaria General del Ayuntamiento, cuyo contenido literal dice:

“Asunto: Escrito presentado por FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U. con fecha 20/09/2023 y registro número 2023009398 en relación a la oferta económica presentada en el archivo electrónico “C” correspondiente a los criterios de valoración objetiva del contrato de servicios de recogida, transporte y gestión de residuos municipales de San Pedro del Pinatar.

María Luisa Jiménez Hernández, Secretaria General del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, en atención a lo establecido en el artículo 54 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes del Régimen Local aprobado por Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y, Disposición Adicional 3ª. Num. 8 de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación al escrito citado en el asunto, emito el siguiente informe en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

I.- El 19 de septiembre de 2023 la mesa de contratación, en acto público, dio cuenta del informe técnico de fecha 16 de junio de 2023, donde se valoran los criterios sometidos a juicio de valor, de las cinco ofertas presentadas al contrato de servicios indicado en el asunto. Acto seguido se procedió a la apertura del archivo electrónico “C” correspondiente a los criterios de valoración objetiva.

II.- El 20 de septiembre de 2023 FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U., presenta escrito a través de la sede electrónica del ayuntamiento con número 2023009398, donde literalmente dice:

“D. ARTURO CORDOVILLA PÉREZ, con DNI 3152 y con domicilio en teléfono en representación de la mercantil FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U. (en adelante FCCMA), con domicilio en



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

30230 Cartagena, provincia de Murcia, con CIF A-28541639, teléfono 968.52.20.50, correo electrónico ofertas_ma@fcc.es, según consta en el expediente al margen de referenciado, ante el Excmo. Ayuntamiento, comparezco y, como mejor proceda en derecho, vengo a formular las siguientes,

ACLARACIONES

PRIMERA.- Que en el día de hoy, 19 de septiembre de 2023, se ha procedido a abrir el ARCHIVO ELECTRÓNICO "C". CRITERIOS "OBJETIVOS" CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE O MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS.

Que en el documento relativo a los criterios de valoración automática o mediante la aplicación de fórmulas, publicado el día 19 de septiembre de 2023 a las 12:46:32 con número de identificación DOC20230919124610OFERTASSOBREC, en la Plataforma de Contracción del Sector Público, relativo al Anexo I Proposición Económica, consta que FCCMA ha ofertado un (1) lavacontenedor, véase pantallazo del documento:

Licitadores	Descripción	Unidades ofertadas (1 punto por unidad / máximo 2 puntos)
FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U.	Vehiculos nuevos lavacontenedores Gas natural comprimido se otorgarán 1 punto/Ud.	1
PREZERO ESPAÑA S.A.U.		2
STV GESTION S.L.		2
URBANIZACIONES LEON Y FERRER S. COOP.		2
VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.		2

SEGUNDA.- Que mi representada ha sufrido un error material dado que en el Anexo I de la Proposición Económica escribió uno (1) cuando en realidad se han ofertado dos (2) lavacontenedores.

Prueba del error material sufrido es que, en el ARCHIVO ELECTRÓNICO "C" – CRITERIOS "OBJETIVOS" CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE O MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS (en adelante Archivo Electrónico C) se incluye además del ANEXO I PROPOSICIÓN ECONOMICA los siguientes documentos:

3. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS
4. ESTUDIO ECONÓMICO

En ambos documentos se puede comprobar fácilmente que la oferta de FCCMA incluye la adquisición de dos (2) vehículos nuevos lavacontenedores de Gas natural comprimido.

En el documento **3. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS** se incluyen las fichas técnicas de los lavacontenedores de GNC:

- Página 6: LAVACONTENEDORES DE CARGA LATERAL DERECHA GNC



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

- Página 7: LAVACONTENEDORES DE CARGA LATERAL IZQUIERDA GNC

En el documento **4. ESTUDIO ECONÓMICO** se ofertan y valoran dos lavacontenedores de GNC:

- Página 7, capítulo 1.2. MEDIOS MATERIALES, se incluye una tabla con la relación de vehículos propuestos. Esta tabla contiene dos lavacontenedores de carga lateral.

- Página 10, capítulo 2.1.3. AMORTIZACIÓN Y GASTOS FINANCIEROS DE LA INVERSIÓN, se aporta la tabla de inversión, entre otros, de vehículos y maquinaria. En esta tabla, para los servicios de Limpieza de contenedores se incluye y valora económicamente la adquisición de 2 lavacontenedores, uno con carga lateral derecha y otro con carga lateral izquierda, ambos valorados económicamente.

En el presente escrito no se plasman los importes económicos ni las características técnicas de los lavacontenedores por considerarse, en virtud de lo establecido en el art. 133 de la LCSP, que esta información es confidencial, por contener acuerdos con proveedores, siendo esta información fácilmente comprobada por el Ayuntamiento.

TERCERA.- SE TRATA DE UN ERROR MATERIAL MANIFIESTO Y SU RECTIFICACIÓN NO SUPONE MODIFICAR EN NINGÚN CASO LOS TÉRMINOS DE LA OFERTA

FCCMA a través del presente escrito va a fundamentar jurídicamente que lo sucedido ha de ser considerado un error material a fin de que el Ayuntamiento tenga por rectificado el error material cometido.

El artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece expresamente:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Tal y como lo indica el **artículo 109.2** de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas:

“2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, *rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los*



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

Las siguientes resoluciones, analizan supuestos concretos y nos sitúan gráficamente sobre el alcance de los errores y su posible subsanación o rectificación.

La Resolución nº 337/2017 de 6 de abril de 2017 de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su recurso nº 209/2017 C. Valenciana 31/2017.

*“Como hemos señalado en otras resoluciones (como referencia en la nº 52/2017, de 20 de enero), para que se pueda rectificar el contenido de la oferta es preciso: “En primer lugar que sea un **error material**, sea o no aritmético, y no jurídico; en **segundo lugar que sea manifiesto**, es decir ostensible, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de razonamientos complejos; en tercer y último lugar, que pueda ratificarse por referirse a datos de la oferta que **puedan depurarse sin modificar la declaración de voluntad del licitador que la oferta supone**”.*

Resolución nº 313/2017 de 2 de noviembre de 2017 del Tribunal Administrativo de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su recurso nº 289/2017:

“De esta forma entiende el Tribunal que cabe la corrección de la oferta de la recurrente previa aclaración de la misma al no implicar modificación de la misma puesto que tenemos una suma con tres elementos dos de los cuales no padecen error, y cuya aplicación permite entender que el precio máximo por plaza sin IVA previsto en el PCAP, es el ofertado por la recurrente, lo que por otro lado encaja con el sistema de valoración propuesto, de precios unitarios. Esta interpretación se ajusta a los principios de proporcionalidad y concurrencia siendo objetivamente comprobable mediante una simple operación aritmética cuál ha sido el error padecido y el verdadero alcance de la oferta de la recurrente.”

Resolución de 3 de octubre de 2017 nº 864/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su recurso nº 784/2017 C.A de La Rioja 16/2017:

*“La doctrina de este Tribunal sobre el tratamiento de los errores de las ofertas económicas se contiene en resoluciones como la nº 278/2012, de 5 de diciembre:
la Jurisprudencia ha admitido en ocasiones la **subsanación de defectos en la oferta económica, cuando tales errores u***



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

omisiones sean de carácter puramente formal o cuando el error cometido consista en un error material de cálculo al determinar el importe total de la oferta que deba ser consecuencia de los importes unitarios ofertados para cada unidad (en el caso de la Resolución, se trata de licencias). Puesto que en otro caso, la oferta económica es invariable, admitiéndose, en su caso, su subsanación cuando se trate de un mero error de cálculo o aritmético cometido por el licitador, de manera que exista una disparidad entre el importe unitario de cada producto y el importe total de la oferta teniendo en cuenta el número total de unidades, obviamente sin alterar el sentido de la oferta ya presentada “.

Asimismo, las resoluciones del TACRC nº 362/2016 y 1097/2015 en referencia a las resoluciones **TACRC nº 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012**: concede la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas rechazado la exclusión de aquellas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada.

La resolución nº 337/2017 de 6 de abril de 2017 de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su recurso nº 209/2017 C. Valenciana 31/2017.

*“Como hemos señalado en otras resoluciones (como referencia en la nº 52/2017, de 20 de enero), para que se pueda rectificar el contenido de la oferta es preciso: “En primer lugar que sea un **error material**, sea o no aritmético, y no jurídico; en segundo lugar que sea **manifiesto**, es decir ostensible, **indiscutible y evidente** por sí mismo, sin necesidad de razonamientos complejos; en tercer y último lugar, que pueda ratificarse por referirse a datos de la oferta que **puedan depurarse sin modificar la declaración de voluntad del licitador que la oferta supone**”.*

Por otro lado, la resolución **OARC nº 184/2018**: acepta la aclaración de la oferta si se respetan los principios de proporcionalidad e igualdad de trato y no se modifican los términos de la proposición (ver, por ejemplo, la Resolución 112/2016); es decir, la finalidad de la aclaración es solventar una ambigüedad o error en la documentación presentada por el licitador que suscita dudas sobre el verdadero alcance de su voluntad contractual.

Por lo tanto, mi representada ha ofertado dos (2) vehículos lavacontenedores nuevos de gas natural comprimido, no obstante debido a un error material en el modelo de Anexo I de Proposición Económica consta uno (1). FCCMA no está aportando nada novedoso ni adicional solo está aclarando un error material evidente e indiscutible, toda vez que los documentos aportados en el Archivo Electrónico C de FCCMA, contienen (i) las fichas técnicas de dos (2) lavacontenedores nuevos y (ii) ambos se encuentran valorados económicamente.



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO AL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR, que teniendo por presentado este escrito y por efectuadas, a los efectos oportunos, las manifestaciones y consideraciones formuladas en el mismo, las admita y en sus méritos tenga por rectificado el error material cometido en la oferta presentada por FCCMA y quede aclarado que han sido ofertados dos (2) lavacontenedores conforme a los documentos de (i) CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS y (ii) ESTUDIO ECONÓMICO, aportados en el momento de la presentación de la oferta y en consecuencia el Ayuntamiento rectifique el documento publicado el 19 de septiembre de 2023 a las 12:46:32 con número de identificación DOC20230919124610OFERTASSOBREC, y debiendo hacer constar que FCCMA ha ofertado dos (2) lavacontenedores.”

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local (LRBRL).
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (LPACAP).
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Anexo I proposición económica, otorga la posibilidad de ofertar vehículos lavacontenedores propulsados por Gas Natural Comprimido, que según los criterios de valoración fijados en los pliegos, pueden otorgar hasta un máximo de 2 puntos, 1 punto por cada vehículo ofertado. Por tanto, nada obsta a que el licitador oferta, como indudablemente indica en su oferta, 1 vehículo lavacontenedor de Gas Natural Comprimido y, exista otro vehículo lavacontenedores adscrito al contrato, que disponga de un combustible distinto y en consecuencia no puede ser incluido en dicho anexo I.

El Anexo I de la oferta económica incluido en el pliego administrativo, en el apartado donde el licitador tiene que realizar su oferta para los vehículos lavacontenedores, se indica expresamente en la descripción “vehículos nuevos lavacontenedores Gas natural comprimido se otorgarán 1 punto/Ud.”:

Licitadores	Descripción	Unidades ofertadas (1 punto por unidad / máximo 2 puntos)
FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U.	Vehiculos nuevos lavacontenedores Gas natural comprimido se otorgarán 1 punto/Ud.	1
PREZERO ESPAÑA S.A.U.		2
STV GESTION S.L.		2
URBANIZACIONES LEON Y FERRER S. COOP.		2
VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.		2

Documento firmado elec-
el CSV:

er comprobada mediante



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

La mercantil FCC indica en su escrito lo siguiente:

“...ha sufrido un **error material** dado que en el Anexo I de la Proposición Económica escribió uno (1) cuando en realidad se han ofertado dos (2) lavacontenedores.

Prueba del error material sufrido es que, en el ARCHIVO ELECTRÓNICO “C” – CRITERIOS “OBJETIVOS” CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE O MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS (en adelante Archivo Electrónico C) se incluye además del ANEXO I PROPOSICIÓN ECONOMICA los siguientes documentos:

3. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS
4. ESTUDIO ECONÓMICO

En ambos documentos se puede comprobar fácilmente que la oferta de FCCMA incluye la adquisición de dos (2) vehículos nuevos lavacontenedores de Gas natural comprimido.

En el documento **3. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS** se incluyen las fichas técnicas de los lavacontenedores de GNC:

- Página 6: LAVACONTENEDORES DE CARGA LATERAL DERECHA GNC
- Página 7: LAVACONTENEDORES DE CARGA LATERAL IZQUIERDA GNC

En el documento **4. ESTUDIO ECONÓMICO** se ofertan y valoran dos lavacontenedores de GNC:

- Página 7, capítulo 1.2. MEDIOS MATERIALES, se incluye una tabla con la relación de vehículos propuestos. Esta tabla contiene dos lavacontenedores de carga lateral.

- Página 10, capítulo 2.1.3. AMORTIZACIÓN Y GASTOS FINANCIEROS DE LA INVERSIÓN, se aporta la tabla de inversión, entre otros, de vehículos y maquinaria. En esta tabla, para los servicios de Limpieza de contenedores se incluye y valora económicamente la adquisición de 2 lavacontenedores, uno con carga lateral derecha y otro con carga lateral izquierda, ambos valorados económicamente.

En el presente escrito no se plasman los importes económicos ni las características técnicas de los lavacontenedores por considerarse, en virtud de lo establecido en el art. 133 de la LCSP, que esta información es



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

confidencial, por contener acuerdos con proveedores, siendo esta información fácilmente comprobada por el Ayuntamiento.”

Revisado el estudio económico presentado, no se ha encontrado referencia alguna al tipo de combustible que usan los vehículos lavacontenedores que se presupuestan, lo que se observa claramente, es que el precio indicado de ambos vehículos es distinto, con una diferencia superior a los 6.000€.

Únicamente en las características técnicas de los vehículos (páginas 6 y 7), es donde constan dos fichas de dos vehículos lavacontenedores y se indica que el combustible es “GNC”.

Por tanto, no se puede observar en ambos documentos, como así lo indica FCC, el combustible de los vehículos ofertados, únicamente consta en las características técnicas y, en el Anexo I oferta económica, donde indican que oferta “1 vehículo lavacontenedor de Gas Natural Comprimido”.

Indica FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U. que lo sucedido en el Anexo I oferta económica, “se trata de un error material manifiesto y su rectificación no supone modificar en ningún caso los términos de la oferta. FCCMA a través del presente escrito va a fundamentar jurídicamente que lo sucedido ha de ser considerado un error material a fin de que el Ayuntamiento tenga por rectificado el error material cometido.”

La voluntad del licitador se manifiesta a través de la presentación de la oferta económica y/o de criterios firmada siguiendo el modelo establecido en el pliego, según se establece en el art. 139 LCSP, por lo que debe prevalecer sobre la documentación técnica, más aún cuando en la oferta económica indica expresamente que se aportará “1 vehículo lavacontenedores propulsado mediante Gas natural comprimido”, sin que sea posible para el órgano de contratación reinterpretar esa oferta.

Respecto a la posibilidad de solicitar aclaración, el artículo 176 LCSP establece que “la mesa podrá solicitar **precisiones o aclaraciones** sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, **siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública**, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio”.

No obstante lo anterior, tal y como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución de 5 junio de 2015 “no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de **solicitar subsanación** de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta.”



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

La aclaración que se solicite en este caso podría suponer la alteración de la oferta puesto que solo podría reiterar que oferta 1 o indicar que oferta 2 y que se trata de un error. La empresa, como ya se ha indicado anteriormente, presenta un escrito posterior, diciendo que es un error y ofertaba 2 vehículos lavacontenedores, pero no puede admitirse la modificación de la oferta ni la presentación de otra en fecha posterior al fin de plazo de presentación de proposiciones.

Por su parte, el Tribunal Supremo en Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), establece que:

“(…) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, **implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación**”. Debe tratarse de “simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.”. El error material debe apreciarse “teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error”.

En semejantes términos la Resolución nº 1343/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

Para resolver esta cuestión hemos de partir de la ya consolidada doctrina de este Tribunal acerca de los supuestos en los que resulta posible subsanar los errores padecidos por los licitadores al formular sus ofertas. A este respecto, podemos traer a colación nuestra Resolución nº 821/2018, en la que razonábamos como sigue: “Tal conclusión, por lo demás, es conforme con la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la viabilidad de formular aclaración de la oferta ya presentada solo en los casos en que pueda advertirse un error en la misma que afecte a aspectos **puramente formales o a errores de carácter material o aritmético, sin abrir la posibilidad de una modificación sustancial de la proposición**. En este sentido, en nuestra Resolución nº 137/2017 indicábamos, con cita de la Resolución 164/2011, que la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que “no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, **se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia** que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público”.

Con mayor detalle, en nuestras Resoluciones nº 362/2016 y 1097/2015 señalábamos que “entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 64/2012, 35/2014, o 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”. Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995.” En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)”. Nos encontramos, es claro, ante una cuestión eminentemente casuística, que exige examinar las concretas circunstancias de cada caso, esto es, la naturaleza y alcance del error padecido, las previsiones de los pliegos, y, sobre todo, los efectos que produciría sobre la oferta la subsanación o modificación de la misma que en cada caso fuese precisa para salvar dicho error”.

El Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 —



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

Roj STS 4839/2004— y 21 de septiembre de 2004 —Roj STS 5838/2004—), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 —Roj STS 5093/2002—) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 —Roj STS 2415/2015—). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 —Roj STS 5838/2004— y 9 de julio de 2002 —Roj STS 5093/2002—).

Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 —Roj STS 2341/2012—, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 —Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 —Roj STS 7295/2006—)».

Este Tribunal ha aplicado la doctrina referida al rico casuismo que genera la práctica contractual, entendiendo, por un lado, que no es exigible al órgano de contratación que requiera aclaración de la oferta cuando el incumplimiento es patente (Resoluciones 223/2021 de 5 de marzo o 283/2021 de 26 de marzo), que no es aceptable la aclaración de la oferta cuando adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, esto es, cuando su cumplimiento sea imposible en los términos en que fue originalmente formulada (Resoluciones 833/2021 de 8 de julio, 840/2021 de 8 de julio, 1439/2021 de 21 de octubre o 181/2022 de 10 de febrero, entre otras), bien porque omita elementos necesarios (Resolución 161/2022 de 3 Expdte. TACRC – 727/2022 VAL 182/2022 14 de febrero), bien porque existan inconsistencias o ambigüedad que impidan conocer su real contenido (Resoluciones 484/2021 de 29 de septiembre o 117/2022 de 27 de enero). Por el contrario, **se ha entendido aceptable la aclaración cuando no completa o varía la oferta inicial** (Resoluciones 393/2017 de 28 de abril, 1589/2021 de 12 de noviembre o 1697/2021 de 25 de noviembre), **y no tiene relevancia sobre su valoración** (Resolución 69/2022 de 20 de enero).

Respecto al rechazo de la proposición por existencia de error en la misma se pronuncia el art. 84 del RD 1098/2001 que indica que:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

motivada. Por el contrario, **el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición**".

En idénticos términos se pronuncia la Resolución nº 779/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales dictada en los Recursos nº 805 y 808/2014:

"Es doctrina consolidada del Tribunal (por todas, Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, o 420/2014, de 30 de mayo) la que sostiene que son dos los requisitos a los que debe ajustarse la oferta económica de los contratos: el requisito material, que exige que no se supere el límite establecido en el pliego de cláusulas de que se trate, y el requisito formal, que exige que la oferta económica se adecúe a las exigencias formales establecidas en el pliego, pero siempre siendo este aspecto formal de la oferta económica más flexible en su consideración, respecto al límite material. Los órganos consultivos, cuyo criterio comparte este Tribunal (por todas, Resolución 579/2014, de 24 de julio), han puesto de manifiesto en diversos informes el carácter antiformalista del artículo 84 del RGLCAP. Así lo señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 30/08, de 2 de diciembre, en el que afirma que la invocación de un error no es causa para que la Mesa de contratación deseche la oferta. **Sólo podrá procederse al rechazo de la oferta cuando se compruebe que el error hace inviable la misma**. También en su informe 23/08, de 29 de septiembre sobre la admisión o rechazo de proposiciones, regulado en el artículo 84 del RGLCAP, cita la doctrina consolidada del Tribunal Supremo relativa a que en los procedimientos de adjudicación se tienda a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos."

En este caso, la opción de excluir al licitador por las incongruencias aparecidas, teniendo en cuenta que su oferta está claramente formulada y es inferior a lo que se infiere de la documentación técnica (otra cosa sería si de la documentación adjunta se dedujera que no puede aportar lo que oferta), sería completamente desproporcionado.

Ahora bien, el error material en el Anexo I de la proposición económica alegado por la mercantil FCC no puede ser acogido por la mesa de contratación en la medida en que de la documentación obrante en el expediente no se puede deducir que se trate de un error ostensible, manifiesto e indiscutible sino que, para concluir que la empresa ha ofertado dos vehículos lavacontenedores GNC, se requiere un razonamiento mayor no bastando con la mera contemplación del expediente.

En este sentido, como ya se ha señalado:

- En el Anexo I de la proposición económica figura que oferta **un vehículo lavacontenedor GNC**.
- En el estudio económico figuran dos vehículos lavacontenedores pero **no se hace referencia al tipo de combustible que utilizan**. En este sentido, cabe señalar que, nada obsta a que la empresa utilice otros vehículos cuyo



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

combustible utilizado no sea GNC y, por tanto, no corresponde a la mesa de contratación deducir esta información en el sentido de considerar que en realidad se ofertan dos vehículos lavacontenedores GNC. Además, lo que sí se observa claramente, es que el precio indicado de ambos vehículos es distinto, con una diferencia superior a los 6.000€.

- Únicamente en las características técnicas de los vehículos (páginas 6 y 7) es donde constan las fichas de dos vehículos lavacontenedores y se indica que el combustible es “GNC”.

En definitiva, la única opción que tiene el órgano de contratación es valorar la oferta real presentada, esto es, tal y como viene formulada en el Anexo I de la oferta económica, sin que proceda valorar adicionalmente lo incluido en la documentación técnica y llevar a cabo un razonamiento mayor o una reinterpretación de la misma, pues lo contrario supondría modificar la declaración de voluntad del licitador.”

La mesa de contratación, por unanimidad, aprobó el contenido del informe jurídico, acordando dar traslado del mismo a los servicios técnicos municipales, para que procedan a la valoración de la oferta presentada por la empresa FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U. tal y como viene formulada en el Anexo I de la oferta económica.

Se da cuenta del escrito presentado por la empresa PREZERO ESPAÑA S.A.U. con fecha 10 de octubre de 2023, cuyo contenido literal dice:

“ **DÑA. M. JOSÉ COELLO GARCÍA**, mayor de edad, y con N.I.F. núm. 78.07.65.32-L, en nombre y representación de **PREZERO ESPAÑA, S.A.U.** (en adelante, PREZERO) con C.I.F. A-827.410.67 y con domicilio social en Madrid, C/ Albarracín 44, de acuerdo con los poderes que ya constan en los archivos del presente Ayuntamiento,

EXPONE

I.- Que en fecha 1 de agosto de 2023, se publicó en el Perfil del Contratante el anuncio de licitación relativa al contrato del servicio de recogida, transporte y gestión de residuos en el municipio de San Pedro del Pinatar.

II.- Que, tras la apertura del sobre relativo a los criterios valorables de forma objetiva, mi representada solicitó acceso al presente expediente de licitación.

III.- Que en fecha 28 de septiembre, por parte del presente Órgano de Contratación se le dio acceso a mi representada al expediente administrativo relativo a dicha licitación. No obstante, respecto a dicho acto de acceso debemos poner de manifiesto lo siguiente:

Primero.- STV ha declarado confidencial toda su oferta técnica.

En dicho acto, a mi representada se le facilitó acceso a la parte de las ofertas de los distintos licitadores no declarada confidencial. No obstante, respecto a la oferta técnica de STV GESTIÓN, S.L. (en adelante, STV), mi representada no pudo acceder a prácticamente nada de dicha oferta. Tan sólo a dos apartados con escasa o nula relevancia: el apartado 1.1. relativo a la metodología y sistemas a emplear, en donde STV simplemente se limitaba a describir el municipio, así como el apartado 3.1.1. relativo a la atención del ciudadano.

En prueba de ello, es de ver cómo en el Informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor se detallaba qué partes de la oferta de STV habían sido declaradas confidenciales por dicho licitador:



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

N.º 4	STV GESTIÓN S.L.
-------	------------------

ARCHIVO ELECTRÓNICO B. Memoria técnica (CONFIDENCIALIDAD)

- 1.- PLANIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS
- 1.1.- METODOLOGÍA Y SISTEMAS A EMPLEAR. PLANIFICACIÓN DE TRABAJO
- 1.2.- PLAN DE CONTENERIZACIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS (CONFIDENCIAL)
- 1.3.- FASE IMPLANTACIÓN TRANSITORIA Y DEFINITIVA (CONFIDENCIAL)
- 2.- MEDIOS HUMANOS Y MATERIALES (CONFIDENCIAL)
- 2.1.1.- EQUIPOS DE TRABAJO PROPUESTOS. PLAN ANUAL (CONFIDENCIAL)
- 2.1.2.- MEDIOS HUMANOS PROPUESTOS (CONFIDENCIAL)
- 2.1.3.- MEDIOS MATERIALES (CONFIDENCIAL)
- 3.- PLAN DE ATENCIÓN, IMAGEN E INFORMACIÓN (CONFIDENCIAL)
- 3.1.- COMUNICACIÓN Y CAMPANAS SENSIBILIZACIÓN (CONFIDENCIAL)
- 3.1.1.- ATENCIÓN AL CIUDADANO
- 3.1.5.- PLAN DE COMUNICACIÓN – SAN PEDRO DEL PINATAR (CONFIDENCIAL)
- 3.2.- IMAGEN DEL SERVICIO (CONFIDENCIAL)
- 3.3.- TECNOLOGÍAS, COMUNICACIÓN Y CONTROL. SEGUIMIENTO DEL SERVICIO (CONFIDENCIAL)
- 3.3.2.- PLATAFORMA DE GESTIÓN (CONFIDENCIAL)
- 3.3.2.1.- GESTIÓN DE FLOTAS, RECURSOS Y ELEMENTOS (CONFIDENCIAL)
- 3.3.2.2.- SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA (GIS) (CONFIDENCIAL)
- 3.3.2.3.- PLANIFICACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES (CONFIDENCIAL)
- 3.3.2.4.- GESTIÓN DE INVENTARIO DE MOBILIARIO (CONFIDENCIAL)
- 3.3.2.5.- PLANIFICACIÓN DE RUTAS (CONFIDENCIAL)
- 3.3.2.6.- CENTRO DE INFORMES. GESTIÓN Y CONTROL (CONFIDENCIAL)
- 3.3.2.7.- GESTIÓN DE INCIDENCIAS (CONFIDENCIAL)
- 3.3.2.8.- MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA (CONFIDENCIAL)
- 3.3.3.- SOLUCIONES DE CAMPO (CONFIDENCIAL)
- 3.3.3.1.- SISTEMA DE GEOLOCALIZACIÓN - EQUIPOS ELECTRÓNICOS EMBARCADOS (CONFIDENCIAL)
- 3.3.3.2.- SISTEMA DE PESAJE EN VEHÍCULOS (CONFIDENCIAL)
- 3.3.3.3.- SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE CONTENEDORES (CONFIDENCIAL)
- 3.4.- CONTROL DE CALIDAD
- 3.4.1.- PLAN DE AUTOCONTROL DE CALIDAD (CONFIDENCIAL)

Basta una simple lectura de la anterior imagen, para darse cuenta que -salvo dos apartados sin relevancia alguna- dicho licitador ha declarado confidencial la totalidad de la memoria técnica.

Segundo.- Imprudencia de declarar confidencial la totalidad de la oferta.

En este sentido, no cabe duda que la declaración de confidencialidad por parte de un licitador de toda su oferta no se ajusta a derecho. Así, viene estipulado en el propio Informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor al disponer, en su página 4, que:

“Se debe tener en consideración que los contenidos de las memorias técnicas son parcialmente confidenciales, no pudiendo reproducir en este informe información declarada y justificada como confidencial por los licitadores, si bien es cierto que no puede abarcar la totalidad de la misma.”

Y es que, en el mismo sentido, el artículo 133.1. segundo párrafo de la LCSP dispone de manera textual que: **“el deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación.”**

De la misma manera lo ha determinado así nuestra doctrina y jurisprudencia unánime en reiteradísimas ocasiones. A modo de ejemplo, podemos citar, la resolución 62/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Administrativos, el cual decretó que:

“En el caso que nos ocupa, la adjudicataria del contrato, AIR-RAIL, S.L. ha señalado confidencial la totalidad de la documentación que compone su composición.... sin referirse por tanto a los aspectos concretos de su oferta que debieran ser



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

*mantenidos bajo secreto, pues, según parece, considera que toda su documentación tiene el carácter de secreta y por tanto confidencial. A estos efectos, este Tribunal entiende que **esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario**, habida cuenta de que el propio artículo 124.1 de la LCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas en el artículo 135.4 de la propia LCSP.”*

Tercero.- Qué debe considerarse como información confidencial según nuestra doctrina y jurisprudencia consolidada.

Habida cuenta de la difícil ponderación entre el principio de confidencialidad y el principio de publicidad, los Tribunales de resolución de recursos especiales han tenido la oportunidad, en numerosas ocasiones, de pronunciarse en relación a qué tipo de información debe tener la consideración de confidencial.

No cabe duda alguna que, en aras a garantizar el principio de publicidad, la regla general que debe regir entre los diferentes Órganos de Contratación debe ser la de facilitar toda la información suficiente a los licitadores a los efectos que puedan presentar un recurso debidamente fundado. De esta forma, la consideración de información como confidencial -por contener secretos técnicos o comerciales-, debe ser la excepción a esta regla general.

Así lo han determinado en reiteradas ocasiones los diferentes Tribunales entendiéndose que por “información confidencial” debe considerarse, única y exclusivamente, aquella que cumpla los siguientes requisitos (Resolución 106/2015, de 6 de julio, del TACPCMadrid):

“

- Que comporte una ventaja competitiva para la empresa.
- *Que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros.*
- *Que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado y*
- *Que no se produzca una merma en los intereses que se quieren garantizar con los principios de publicidad y transparencia.”*

De lo anterior se deduce, sin lugar a dudas, que la confidencialidad debe afectar **sólo** a aquellos secretos técnicos o comerciales que no sean de dominio público y que aporten efectivamente una ventaja competitiva, innovadora o supongan un valor estratégico para la empresa, y cuya divulgación pueda perjudicar intereses legítimos o la competencia leal entre empresas.

En el presente supuesto, es evidente que STV ha declarado confidencial la totalidad de su oferta, declarando confidencial muchos apartados de su oferta que nada tienen que ver con los llamados “**secretos técnicos o comerciales**”.

Cuarto.- Es el Órgano de Contratación el competente para decidir qué partes de la oferta son realmente confidenciales y cuáles no.

Con independencia de lo anterior, es evidente que son las Administraciones Públicas las que deben velar para que se produzca el necesario equilibrio entre el principio de



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

publicidad y transparencia, y el derecho de confidencialidad de las ofertas de los licitadores.

En este sentido, existe doctrina consolidada de los Tribunales de recurso y de las Juntas Consultivas que entiende que: *“la declaración de confidencialidad efectuada por los licitadores vincula a éstos, pero no al órgano de contratación, que deberá examinar las ofertas presentadas y decidir qué partes de las mismas son verdaderamente confidenciales y cuales otras pueden ser revisadas por el resto de licitadores”*.

Por todo ello, pese a que STV haya declarado que prácticamente la totalidad de su oferta técnica debe ser declarada confidencial, compete al presente Ayuntamiento, en tanto que Órgano de contratación, analizar dicha oferta y decidir efectivamente qué parte debe ser declarada confidencial y cuál no goza de este carácter y, por tanto, puede ser analizada por los demás licitadores. En caso contrario, se estaría obviando principios básicos en materia de contratación pública como son los de transparencia, publicidad e igualdad de trato.

Asimismo, en el supuesto de que el presente Órgano de contratación dé por buena la declaración de confidencialidad realizada por STV y no nos facilite acceso a la misma, mi representada se verá obligada a poner de manifiesto dicho incumplimiento en un posterior recurso, a los efectos que el Tribunal competente para la resolución del mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 52.3 de la LCSP, nos dé acceso a la parte de la oferta de STV que, efectivamente, no contenga información confidencial.

Quinto.- Solicitud de copia del expediente.

Con independencia de lo expuesto anteriormente, tal como se ha puesto de manifiesto, mi representada pudo tener acceso al expediente (salvo la parte confidencial de las ofertas de los licitadores). No obstante, a los efectos de poder analizar con mayor detenimiento la documentación a la que pudo tener acceso, interesa a mi representada se le conceda copia de determinados documentos contenidos en el presente expediente administrativo. Todo ello se solicita en virtud del artículo 53 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, el cual establece de forma expresa que los interesados en un procedimiento administrativo tienen *“derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”*.

Por tanto, en virtud del citado precepto, interesa a mi representada se le dé copia de la siguiente documentación:

- Oferta N° 1: FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U.
- o Apartado 1.1.
- o Apartado 1.2.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO

Que tengan por presentado el presente escrito, y por realizadas las manifestaciones contenidas en el mismo, y de acuerdo con lo interesado:

- Se revise la oferta de STV por parte del Órgano de contratación a los efectos de determinar qué parte debe ser declarada confidencial y cuál no.

Concejalía de Contratación

Documento firmado
electrónicamente por
DIEGO REQUENA ALBALADEJO
26/10/2023 14:05:00

LA SECRETARIA GENERAL
María Luisa Jiménez
Hernández 27/10/2023
11:48:01

El Ingeniero Técnico Municipal

La interventora:
Almudena Vicente Dólera
27/10/2023 12:24:01

Documento firmado electrónicamente por
NORBERTO ALBALADEJO HENAREJOS
30/10/2023 8:48:44

ARQUITECTO TÉCNICO/INGENIERO DE EDIFICACIÓN
JEFE DE ÁREA DE URBANISMO Y FOMENTO El Concejal de Contratación

**Documento firmado digitalmente
por
ANTONIO ESCARBAJAL PEREZ
30/10/2023 9:24:02**

Firmado electrónicamente por:
PEDRO ANTONIO VIVANCOS
FERRER
30/10/2023 12:53:27